



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-04/2026

DENUNCIANTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) ¹

DENUNCIADO:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2026

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

COLABORÓ:
ABRAHAM MORENO RODRÍGUEZ

Mexicali, Baja California, ocho de junio de dos mil veintiséis².

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al denunciado, en los términos que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Accionante/denunciante/quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
Anexo I:	Anexo I del expediente principal.
CEDAW:	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciado:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
Facebook:	Red social "Facebook".
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
DSPM:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Denuncia**³. El doce de marzo, se recibió en la UTCE, la denuncia interpuesta por la quejosa, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG.

1.2. **Radicación**⁴. El trece de marzo, la Unidad Técnica radicó la

³ Consultable de foja 2 a la 12 del Anexo I.

⁴ Visible de foja 13 a 14 del Anexo I.



denuncia, asignándole la clave IEIBC/UTCE/PES/**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2026; ordenó las diligencias de verificación correspondientes, así como los requerimientos de información conducentes, reservándose la admisión y el emplazamiento.

1.3. Admisión y primer emplazamiento⁵. El siete de abril, la UTCE admitió la denuncia interpuesta por la quejosa; asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó el emplazamiento, así como el citatorio correspondiente a la parte denunciante.

1.4. Primera Audiencia de Pruebas y Alegatos⁶. El dieciséis de abril, se desahogó la primera Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indican. Posteriormente, se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

1.5. Revisión de la integración del expediente. El veinte de abril, se recibió el expediente administrativo en este órgano jurisdiccional y se le asignó la clave PS-04/2026; de igual manera, se designó preliminarmente el presente procedimiento a la ponencia citada al rubro⁷, a efecto de verificar su debida integración.

1.6. Turno, radicación y reposición del procedimiento⁸. El veintitrés de abril, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada citada al rubro y, derivado del informe preliminar, por acuerdo de la misma fecha⁹ se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la UTCE la realización de las diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

1.7. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos¹⁰. El ocho de mayo, se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos, compareciendo las partes que en la misma se indica. Posteriormente, se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

1.8. Recepción del expediente. Mediante auto de trece de mayo¹¹, se tuvo por recibido el oficio, informe circunstanciado y

⁵ Consultable de fojas 46 a 48 del Anexo I.

⁶ Visible de foja 85 a 87 del Anexo I.

⁷ Consultable en foja 16 del expediente principal.

⁸ Visible en foja 23 del expediente principal.

⁹ Visible en las fojas 25 y 26 del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 110 a 114 del Anexo I.

¹¹ Visible en foja 36 del expediente principal.

anexos remitidos por la Unidad Técnica.

1.9. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos presuntamente constitutivos de VPG, derivado de las conductas denunciadas por la quejosa.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

No se advierte la actualización de alguna causal que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; por lo que, al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 373 bis y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En el caso, se tiene que la quejosa denuncia la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG, derivado de las manifestaciones realizadas por el denunciado en su escrito de solicitud de apoyo dirigido a la DSPM, mismo que fue difundido en el perfil de Facebook del denunciado, así como de diversos medios de comunicación, cuyo contenido se precisará más adelante, cuestión que, a su decir, constituye una campaña de desprestigio en su contra, que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

revictimiza en relación con lo resuelto en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

Lo anterior, pues señala que del contenido del escrito del que se queja, se le atribuyó la intención de acudir al despacho del denunciado, el ocho de marzo, a provocar desórdenes y ocasionar desmanes, situación que, a su juicio, la revictimiza públicamente y la proyecta de manera negativa ante la opinión pública.

Asimismo, sostiene que los hechos denunciados no constituyen un episodio aislado, sino una reiteración de conductas previamente sancionadas en la citada sentencia emitida el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por este Tribunal, por lo que considera que, con las nuevas manifestaciones, se pasó por alto las medidas de reparación ordenadas en el referido asunto, al proyectarla públicamente bajo una narrativa que, a su decir, reproduce estereotipos de género y lesiona su imagen como mujer en el ejercicio de la función jurisdiccional que desempeña.

4.2. Excepciones y defensas

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos virtual celebrada el ocho de mayo, por ser ésta la que tiene validez, al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, por auto de este Tribunal dictado el veintitrés de abril¹².

4.2.1. Alegatos presentados por el denunciado

Al comparecer al procedimiento, el denunciado sostuvo, esencialmente, que los hechos atribuidos no actualizan VPG, pues negó haber emprendido una campaña de desprestigio en contra de la

¹² Sin que este Tribunal se encuentre en posibilidad de analizar los alegatos exhibidos por las partes con anterioridad a la audiencia celebrada el ocho de mayo, de conformidad con el criterio establecido por Sala Guadalajara en el juicio SG-JG-29/2025.

denunciante y afirmó que su actuación se limitó a presentar una solicitud de apoyo dirigida a la DSPM, con motivo de un aviso o amenaza anónima que, a su decir, había recibido previamente y que consideró real y parcialmente materializada.

En esa línea, refirió que la petición de apoyo policial tuvo como única finalidad prevenir posibles daños a su persona y su patrimonio, en el contexto de un aviso anónimo y de la posterior colocación o difusión de su imagen con la leyenda “*violentador de mujeres*” en diversos inmuebles públicos, por lo que, desde su perspectiva, el escrito presentado ante la autoridad municipal no tuvo como finalidad violentar a la denunciante.

Asimismo, adujo que los hechos denunciados no configuran una campaña de desprestigio, al tratarse de un solo acto aislado y no de una serie de actos sucesivos encaminados a dañar la reputación de la quejosa.

De igual forma, negó que el contenido del oficio dirigido a la autoridad municipal se base en elementos de género, pues sostuvo que no fue emitido contra la denunciante por su condición de mujer, ni contiene expresiones de subordinación, obediencia, denigración o descalificación basadas en estereotipos de género; además, afirmó que tampoco tuvo un impacto diferenciado o una afectación desproporcionada en perjuicio de la denunciante.

También manifestó que el acto denunciado no tuvo por objeto ni resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al insistir en que el escrito únicamente perseguía obtener apoyo policiaco para resguardar su oficina en una fecha en la que consideró existente un riesgo inminente.

Bajo esa postura, el denunciado solicitó que se declarara la inexistencia de la infracción atribuida.

4.2.2. Alegatos presentados por la denunciante



Al respecto, se hizo constar la incomparecencia de la denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el ocho de mayo; de igual manera, se constató su omisión en presentar escrito alguno ante la autoridad instructora, por lo que se declaró precluido su derecho para formular alegatos.

4.3. Cuestión a dilucidar

En atención a los hechos expuestos por la denunciante, las defensas esgrimidas por el denunciado, así como a los medios de prueba obrantes en autos, se tiene que el problema jurídico se constriñe a determinar si los actos controvertidos actualizan la infracción de VPG.

4.4. Descripción de los medios de prueba y valoración probatoria

Por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad electoral-; posteriormente, los medios de prueba de descargo -ofrecidos por el denunciado y admitidos por la UTCE- y, por último, las recabadas por la propia Unidad Técnica.

4.4.1. Pruebas aportadas por la denunciante

- **Documental técnica.** Consistente en las ligas y páginas electrónicas que han sido precisadas en el escrito de denuncia, desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC09/12-03-2026.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses y derechos de la denunciante.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses y derechos de la denunciante.

4.4.2. Pruebas aportadas por el denunciado

- **Documental privada.** Consistente en el escrito anónimo adjunto a su escrito de contestación.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en lo relativo a las publicaciones de los medios previamente mencionados.

4.4.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC09/12-03-2026, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/0175/2026, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora.
- **Documental pública.** Consistente en oficio DSPM/CJ/4582/26, signado por la Titular de la Coordinación Jurídica de la DSPM, mediante el cual remitió la documentación solicitada por la autoridad instructora.
- **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/0650/2026, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual remitió diversa información relativa a la capacidad económica de la parte denunciada.

4.4.4. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, precisando al respecto:

1. Las **pruebas admitidas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.
2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



3. Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas** y a las **documentales privadas**, sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar¹³.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores se les concede valor probatorio, en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral.

De igual manera, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser

¹³Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.5. Acreditación de los hechos

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse, en primer término, si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Posteriormente, se deberá verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

En ese tenor, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes.

4.5.1. Calidad de los sujetos involucrados

a) Calidad de la quejosa

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), en su calidad de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**; asimismo, señala que las conductas ahora denunciadas constituyen una revictimización de los hechos denunciados en el diverso procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en el que participó en calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** al referido cargo que ostenta.

b) Calidad del denunciado



DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO), persona ciudadana con profesión de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, señalado en la denuncia como autor de los hechos narrados en la presente controversia; mismo que fue denunciado previamente por la quejosa en el **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**.

4.5.2. Existencia de los hechos denunciados

De autos se advierte que, derivado del requerimiento formulado por la UTCE, en el acuerdo de trece de marzo¹⁴, la Titular de la Coordinación Jurídica de la DSPM, a través del oficio DSPM/CJ/4582/26, exhibió copia certificada de la solicitud presentada por el denunciado ante esa autoridad¹⁵, el cinco de marzo; de ahí que se acredite su existencia.

Por otra parte, en el escrito de denuncia se observa que la parte quejosa proporcionó tres enlaces electrónicos, a saber:

1. **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**
2. **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**
3. **DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**

Lo anterior, con el fin de evidenciar la difusión del escrito de solicitud presentado por el denunciado ante la DSPM, en el perfil de Facebook de diversos medios de comunicación.

Al respecto, del acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC09/12-03-2026**¹⁶, desahogada por la autoridad instructora, se tuvo por acreditada la existencia de diversas publicaciones realizadas en la página de Facebook de los medios de comunicación denominados "**DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**", "**DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**" y "**DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)**", a través de las cuales se difundió la referida petición, los días seis y siete de marzo.

¹⁴ Visible en las fojas 13 y 14.

¹⁵ Visible en la foja 27 del Anexo I.

¹⁶ Visible en las fojas 15 a 19 del Anexo I.

A ambas documentales antes referidas se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no fue objetado por las partes intervinientes, ni se ve controvertido por prueba alguna, en términos del artículo 363 TER, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

Por otra parte, en el caso se tiene que la quejosa atribuye al denunciado la difusión de la referida petición en su perfil de Facebook; asimismo, del escrito de denuncia se desprende que la actora plasmó una imagen, a fin de acreditar su dicho.

Al respecto, atendiendo al marco normativo y conceptual aplicable, así como a las constancias que obran en autos, debe precisarse que, en la especie, no se tiene por acreditada la existencia de la publicación atribuida al denunciado, pues de la prueba aportada por la denunciante, consistente en la impresión y/o captura de pantalla presuntamente relacionada con la referida publicación, no genera convicción respecto de la misma, y mucho menos, se acredita con ella las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas para, en su caso, analizarse y acreditar, de ser procedente, su responsabilidad e imponer una sanción.

Ello, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, **fotografías**, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, no hacen prueba plena, máxime que, en el caso, al tratarse de **pruebas técnicas**, por su propia naturaleza, son de fácil alteración, manipulación o creación.

En ese tenor, la imagen de mérito no alcanza mayor fuerza probatoria; de ahí que, con la imagen mostrada en el escrito de queja, no es posible evidenciar la supuesta existencia de la publicación atribuida al denunciado.

Además, cobra relevancia mencionar que en el procedimiento especial sancionador **la carga de la prueba corresponde a la quejosa**, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁷.

Empero, **de autos no se advierte que la parte actora haya aportado diversas probanzas o alguna liga electrónica que**, una vez verificadas por la autoridad instructora, y adminiculadas con los demás elementos que allegó con su escrito de queja, **generaran certeza respecto de la existencia de la publicación en comentario.**

Lo anterior sin que se pase por alto que, al encontrarnos ante conductas posiblemente constitutivas de VPG, las reglas para la valoración de la carga de la prueba deberán ser diversas a otros asuntos, atento a que Sala Superior ha establecido que, en determinados casos, en la valoración de los medios de prueba se tendrá presente que la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados (reversión de la carga de la prueba)¹⁸, **cuando se trate de hechos que, por su naturaleza, resulten difíciles de demostrar.**

De ahí que, si bien la VPG contempla la reversión de la carga de la prueba, ello no resulta aplicable de manera automática, ya que deberá ser analizado como parte de las facultades y obligaciones de los operadores jurisdiccionales al analizar los supuestos denunciados, de forma que el principio de la carga dinámica de la prueba no se contraponga con el principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental.

Principio que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

¹⁷ En atención al criterio orientador vertido en la Jurisprudencia **12/2010**, emitida por Sala Superior, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

¹⁸ Véanse los precedentes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020, SUP-REC-185/2020 Y SX-JDC-350/2020.

En ese sentido, **en el caso no se acredita que se esté ante una situación en la que exista dificultad probatoria**, cuestión que resultaba necesaria a fin de que resultara procedente aplicar la reversión de la carga de la prueba.¹⁹

Lo anterior, toda vez que en el caso, se tiene que la propia actora exhibió las ligas electrónicas relativas a las diversas publicaciones en Facebook realizadas por los medios de comunicación previamente señalados, por lo que pudo, en su caso, también exhibir la liga electrónica correspondiente a la publicación atribuida al denunciado, cuestión que no aconteció; sin que de su denuncia **se desprenda manifestación alguna tendiente a hacer patente una imposibilidad al respecto.**

Por tanto, toda vez que el dicho de la quejosa no fue robustecido con **medio de prueba idóneo** alguno, con el que de manera fehaciente pueda arribarse a la conclusión de que sucedió, es que este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de declarar la existencia de ese referido hecho específico atribuido al denunciado.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE DE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, respectivamente.

En consecuencia, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de determinar si en el caso se configuran o no las infracciones electorales denunciadas, precisándose que **únicamente se realizará**

¹⁹ Véase la jurisprudencia de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**



el referido análisis respecto de los hechos cuya existencia fue acreditada, esto es, de la solicitud presentada por el denunciado ante la DSPM, así como la difusión que realizaron los medios de comunicación de ésta.

4.6. Marco normativo

4.6.1. VPG

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que la denunciante pretende enmarcar la conducta reprochada, -esto es, la comisión de VPG- y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

a) Marco Constitucional

El artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo

así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la extinta Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "*mujeres*" u "*hombres*".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

c) Marco Convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotará toda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1º nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones

del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "*Campo Algodonero*", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: **(a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora **(a)** previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que **(b)** el juzgador o juzgadora se encuentra en la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como **(c)** la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,²⁰ para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva²¹, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general.

²⁰ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**" Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

²¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

4.7. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE ASIMETRÍA ENTRE LAS PARTES

Tal y como se señaló en el marco normativo, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado²².

Así, en relación con el análisis previo al estudio de fondo, se obtiene que entre la actora y el denunciado existe un elemento de identidad, cuestión que se encuentra previamente establecida en el apartado 4.5.1. de esta resolución.

En el caso, se está en presencia de una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y, como denunciado, un **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por lo que **no se advierte que exista una relación asimétrica de poder entre ellos.**

²² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.



De ahí que, en consideración de este órgano jurisdiccional, **no existe una relación de asimetría en la controversia, supra-subordinación o dependencia**, tomando en cuenta que la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección²³, lo que en el caso no acontece.

No obstante, **permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género**, al subsistir la posibilidad de que el **género** se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Establecido ello, a fin de detectar si en las conductas se observan estereotipos de género se procede al análisis relacionado con el fondo de la controversia.

4.8. Caso concreto

En el caso, la UTCE emplazó al denunciado, conforme a los artículos 337, fracción III, 337 Bis, fracción VI, de la Ley Electoral; 6, fracción VII, 20 Ter, fracciones IX, XVI (**simbólica**) y XXII, así como 20 Quinquies (**mediática**), de la Ley General de Acceso, y sus correlativos 6, fracciones VIII (**mediática**) y XI (**simbólica**), 11 Bis, 11 Ter, fracciones VI y XIII (**simbólica y mediática**), de la Ley de Acceso Local.

En ese sentido, el estudio de los hechos denunciados se realizará

²³ Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/dependencia?m=form>

conforme a lo establecido en las normas referidas.

Lo anterior, en virtud de que los artículos previamente citados de la Ley General de Acceso y sus correlativos de la Ley de Acceso Local exponen las hipótesis concretas de los actos que se denuncian, así como los elementos configurativos de la tipicidad, por lo que, a juicio de este Tribunal, no es necesario que la conducta se analice desde la perspectiva genérica, como lo propone la jurisprudencia 21/2018²⁴.

Asimismo, resulta menester precisar que, conforme al precedente SUP-REP-671/2024 y acumulados, todos los supuestos legales **específicos**²⁵ y **genéricos** exigen verificar que la violencia se actualice en razón de género, en la que se analicen los elementos constitutivos de VPG.

Si bien, respecto de los específicos, ciertamente no expresan de forma literal la necesidad de que las mismas se realizarán en razón de género; sin embargo, en el precedente en cita, Sala Superior establece que los supuestos legales específicos también exigen comprobar que, efectivamente, los actos u omisiones tengan el elemento de género.

Por tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de género. Esto es, que la manifestación de opinión o prejuicio generalizado esté relacionada con roles sociales y culturales que deben poseer o

²⁴ De conformidad con el criterio establecido por Sala Regional en el juicio SG-JDC-950/2021 y acumulados.

²⁵ La Ley de Acceso a una vida libre de violencia establece, entre otros supuestos, que constituyen VPG, los siguientes:

i. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades, ii. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, iii. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto, iv. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad y v. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación²⁶.

En suma, a partir de la visión integradora sobre el tema, conforme a la Ley General de Acceso, las leyes electorales y la línea jurisprudencial de Sala Superior, cuando se alegue VPG, **necesariamente debe demostrarse el elemento de género.**

Tomando en cuenta lo anterior, en el presente caso debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género** para considerarse constitutivos de VPG, porque si bien se observan críticas en perjuicio de la denunciante, **puede que no se emitan en razón de género**, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de tal tipo.

Por tanto, para el estudio de las conductas denunciadas, resulta conveniente precisar que, por cuestión de método, en primer lugar, se llevará a cabo el análisis tendiente a **identificar si en el caso existe el elemento de género** y, de actualizarse, se analizarán los componentes de las conductas específicas atribuidas al denunciado, conforme a los artículos con las cuales fue emplazado en el procedimiento.

Para tal efecto, en el caso concreto se empleará la metodología establecida por Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el juicio SG-JDC-246/2022, misma que, además, guarda consonancia con la **jurisprudencia 22/2024**, de Sala Superior, de rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.”**, la cual dispone que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con

²⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género.

En ese orden, tal metodología abona a la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Además, favorece al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

No se omite precisar que, de no identificarse el elemento de género, resultará innecesario el estudio de los componentes restantes de cada conducta atribuida, pues como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos exigen que la violencia se cometa en razón de género.

4.8.1. Inexistencia de la VPG atribuida al denunciado

En el caso se tiene que el acto materia de queja consiste en lo expresado por el denunciado en su escrito de solicitud de apoyo presentado ante la DSPM, el cinco de marzo, mismo que fue difundido a través de Facebook, cuyo contenido es el siguiente:

“Mexicali, Baja California, a 04 de marzo de 2026.

ASUNTO: *Se solicita apoyo con unidad policial para salvaguardar la integridad de las instalaciones del despacho.*

LIC. LUIS FELIPE CHAN BALTAZAR
*Director de Seguridad Pública Municipal
Municipio de Mexicali, Baja California.*
PRESENTE

*Por medio del presente, el suscrito **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en carácter de particular, me dirijo a usted con el debido respeto a fin de solicitar el apoyo de esa Dirección a su digno cargo, consistente en la asignación de una unidad de la Policía Municipal que brinde presencia preventiva en*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las instalaciones de este despacho ubicado en **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, Mexicali, Baja California.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que ha llegado a mi conocimiento, de manera fehaciente, que las ciudadanas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** han manifestado su intención de presentarse en las instalaciones de este despacho el próximo **08 de marzo de 2026** con el propósito de provocar desórdenes y ocasionar desmanes, lo cual representa una amenaza real y concreta tanto para el personal que labora en estas instalaciones como para los bienes materiales que en ellas se resguardan.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la seguridad pública es una función que compete a esa institución en términos del artículo 21 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, respetuosamente solicito que en la fecha señalada se disponga el apoyo de una unidad policial que permita mantener el orden, garantizar la tranquilidad del lugar y en su caso, intervenir conforme a derecho ante cualquier conducta que pudiera constituir una infracción o delito.

Agradezco de antemano las atenciones que sirva dispensar a la presente, en la inteligencia de que quedo a su disposición para cualquier información adicional que se estime necesaria.

PROTESTO CONFORME A DERECHO
(Rúbrica)

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO).”

Tal y como se precisó en líneas previas, a fin de analizar si las expresiones objeto de análisis se emitieron con base en estereotipos de género, resulta menester acudir a la metodología establecida en la **jurisprudencia 22/2024**, en los términos siguientes:

1. Establecer el contexto en que se emiten los mensajes:

Los hechos materia de análisis derivan de la petición presentada por el denunciado ante el Director de la DSPM, el cinco de marzo, mediante la cual solicitó la asignación de una unidad de la policía municipal, a fin de que brindara presencia preventiva en las instalaciones del despacho jurídico donde él labora.

Asimismo, en la petición en comento se advierte que el denunciado señaló que tuvo conocimiento de que la quejosa había manifestado su intención de presentarse, el ocho de marzo, en el referido despacho, con el propósito de provocar desórdenes y ocasionar desmanes, cuestión que, a juicio del denunciado, representa una amenaza real y concreta, tanto para el personal que labora en esa oficina como para los bienes materiales que ahí se resguardan.

Ello, vislumbra que gran parte de las expresiones derivan de la preocupación de una persona ante la posibilidad de que ocurriera alguna situación que pusiera en riesgo al personal, así como los bienes materiales que se encuentran en una oficina.

Por otra parte, de las pruebas que obran en autos, así como de lo narrado por las partes, se desprende que, posteriormente, el contenido de dicho escrito fue difundido en diversas publicaciones realizadas en Facebook por diversos medios de comunicación.

2. Precisar las expresiones objeto de análisis

Conforme a lo señalado, las frases en análisis se circunscriben a las siguientes:

*“Lo anterior tiene sustento en el hecho de que ha llegado a mi conocimiento, de manera fehaciente, que las ciudadanas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)** han manifestado su intención de **presentarse en las instalaciones de este despacho el próximo 08 de marzo de 2026 con el propósito de provocar desórdenes y ocasionar desmanes**, lo cual representa una amenaza real y concreta tanto para el personal que labora en estas instalaciones como para los bienes materiales que en ellas se resguardan.”*

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras

Del análisis lingüístico de las manifestaciones atribuidas al denunciado, se advierte que las expresiones utilizadas poseen un significado literal, sin que se trate de expresiones coloquiales o idiomáticas cuya interpretación dependa de variaciones lingüísticas que pudieran alterar su sentido original.

4. Definir el sentido del mensaje



A partir de la evaluación contextual y semántica de las expresiones analizadas, se advierte que el sentido general del mensaje expresado por el denunciado se orienta a solicitar la asignación de una unidad de la policía municipal, a fin de que brindara presencia preventiva en las instalaciones del despacho jurídico donde él labora.

Sin que de la petición en análisis se desprenda alguna crítica o manifestación despectiva dirigida a la denunciante, con motivo de su género, sino que únicamente se hace patente la inquietud del denunciado, ante la posibilidad de que la quejosa se constituyera en la oficina donde labora a provocar desórdenes y ocasionar desmanes.

De ahí que el contenido de la petición no deja lugar a una interpretación diversa a la relativa a que la petición del denunciado derivó de su preocupación, ante la posibilidad de que ocurriera alguna situación que pusiera en riesgo al personal, así como los bienes materiales que se encuentran en esa oficina.

En ese tenor, el sentido del mensaje se dirige a solicitar el apoyo de la DSPM, así como a justificar su petición.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje

Finalmente, del análisis objetivo de la intención subyacente en las expresiones del denunciado, se advierte que la finalidad de lo expresado no se dirige a descalificar a la denunciante, denigrarla, humillarla, deslegitimarla, invisibilizar sus capacidades para ejercer el cargo público que ostenta, limitar su participación pública **por su condición de mujer, ni atribuirle cualidades o defectos vinculados a estereotipos de género.**

Al respecto, como se señaló en líneas previas, del contenido del escrito previamente referido se advierte que el denunciado señaló que se enteró de que la quejosa, presuntamente, había manifestado su intención de presentarse en las instalaciones del despacho donde labora, el ocho de marzo, con el propósito de provocar desórdenes y

ocasionar desmanes, razón por la cual solicitó apoyo preventivo a la DSPM.

De tal modo que no se aprecia que la intención de las expresiones sea la de enviar un mensaje sobre el rol de la denunciante como mujer, ni la de reproducir patrones de discriminación estructural o mandatos sociales asociados al género femenino.

Asimismo, en cuanto a las palabras utilizadas por el denunciado, se observa que, si bien las expresiones consistentes en “**han manifestado su intención**”, “**presentarse en las instalaciones de este despacho**”, “**con el propósito de provocar desórdenes**” y “**ocasionar desmanes**”, refieren la posible intención de la actora de realizar una determinada conducta; sin embargo, desde su estructura gramatical, contenido literal, así como en el contexto en el que se emitió, no incorporan calificativos peyorativos vinculados al género de la denunciante, ni utilizan vocablos que impliquen la reproducción de un estereotipo asociado históricamente a las mujeres.

En efecto, el núcleo del mensaje no se construye sobre la condición de mujer de la denunciante, sino sobre la petición que hace el denunciado relativa a la asignación de una unidad de la Policía Municipal, la cual se observa que pretendió justificar con base en la posible comisión de una conducta de alteración del orden, la cual atribuye a la actora. Esto es, las palabras empleadas describen, desde la perspectiva de su emisor, un posible riesgo para el referido despacho, pero no contienen por sí mismas referencias sexistas, expresiones diminutivas, estereotipos sobre el comportamiento femenino ni frases que descalifiquen a la actora por ser mujer.

Del mismo modo, **tampoco** se advierte alguna expresión que revele, de manera directa o indirecta, que se estuviera **cuestionando la capacidad, aptitud o legitimidad** de la denunciante para ejercer el cargo que ostenta, ni que la coloque en una posición de subordinación, inferioridad o deslegitimación pública en razón de su género. La construcción lingüística del mensaje se limita a atribuirle una presunta intención de acudir al despacho del denunciado a causar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

desórdenes y ocasionar desmanes, **sin que ello, por sí solo, revele una carga discursiva fundada en estereotipos de género.**

Lo anterior, habida cuenta que no contienen un trasfondo simbólico asociado a mandatos de género, estereotipos sobre el rol de las mujeres, o significados implícitos que refieran a su condición de mujer.

En esa medida, aun cuando las expresiones denunciadas puedan resultar molestas, incómodas o, incluso, potencialmente lesivas en otros ámbitos, ello no basta, por sí solo, para actualizar la VPG.

Sin que pase desapercibido que, tal y como señala la denunciada en su escrito, constituye un hecho notorio que el 8 de marzo se conmemora el día internacional de la mujer; no obstante, lo cierto es que del contenido de la petición en análisis no se advierte que el denunciado haya atribuido a la actora la posible intención de acudir a su despacho con motivo de dicha conmemoración, sino únicamente, desde su perspectiva, que ésta se presentaría en esa fecha en las instalaciones de la referida oficina.

Asimismo, no se desprende que el denunciado haya realizado mención alguna, ni si quiera de manera indirecta, respecto del día internacional de la mujer, o alguna otra referencia que implique una revictimización. De ahí que el solo hecho de que el denunciado haya señalado que, presuntamente, se enteró que la actora iría a su oficina en esa data, no constituye por sí mismo, un estereotipo de género.

En consecuencia, este Tribunal estima que **no se actualizan** los elementos necesarios para tener por configurada la VPG, pues no se acredita que las expresiones denunciadas se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ni que se encuentren basadas en estereotipos de género, ni que, por su contenido propio, tengan por objeto o resultado menoscabar sus derechos político-electorales.

Dicho lo anterior, al no identificarse el elemento de género en las expresiones materia de análisis, resulta innecesario el estudio de los diversos componentes que integran las infracciones por las que fue

emplazado el denunciado en el presente asunto.

Esto es así, dado que, como se anticipó, tanto los supuestos legales específicos como los genéricos de dicha norma, **exigen que la violencia se cometa en razón de género**, y al no actualizarse el mismo, no podrían configurarse dichas infracciones.

Por ende, sin la identificación de este elemento, **la conducta no puede ser encuadrada válidamente dentro de la modalidad de VPG**, pues la propia naturaleza de la infracción exige demostrar que el acto denunciado reproduce, refuerza o se sustenta en patrones discriminatorios dirigidos a limitar, menoscabar o anular derechos político-electorales de las mujeres.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al denunciado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la accionante sostiene que los hechos denunciados no constituyen un episodio aislado, sino una reiteración de conductas previamente sancionadas en la sentencia emitida el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por este Tribunal, por lo que considera que, con las nuevas manifestaciones, se pasó por alto las medidas de reparación ordenadas en el referido asunto.

Al respecto, es de señalarse que, contrario a lo expuesto por la quejosa, del análisis realizado en los párrafos que anteceden, resulta evidente que los actos, así como las expresiones objeto de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, no consisten en una reiteración de lo denunciado en el diverso procedimiento **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Lo anterior, habida cuenta que en este último se denunciaron las manifestaciones expresadas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** en un programa transmitido en un medio de comunicación, siendo que, en el caso que nos acontece, la actora



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunció la petición formulada por el mismo denunciado, ante la DSPM; además que el contenido denunciado en el caso no es coincidente con la anterior, no abunda, menciona, ni reitera aspectos de aquellos hechos, ni tienen una carga de género.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace al señalamiento de la quejosa, en el sentido de que existe un desacato por parte del denunciado respecto de las medidas de reparación dictadas en la sentencia relativa al **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, dicha cuestión debió hacerla valer en el momento procesal oportuno y a través de la vía procesal correspondiente, a fin de que se analizara el debido cumplimiento de dicha resolución, no así a través del presente procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, respecto al argumento que hace valer en el sentido de que la difusión de la petición que realizaron diversos medios de comunicación la vuelve a revictimizar en público, creándole una imagen de una mujer violenta que se vale de su puesto para orquestar desmanes en contra del denunciado.

Al respecto, es de señalarse que las publicaciones por parte de terceros, en este caso, por los medios de comunicación antes precisados, particularmente en lo que corresponde a encabezados, comentarios, juicios de valor o expresiones adicionales formuladas en dichas publicaciones, no constituyen hechos atribuibles a la persona que la accionante señaló como denunciado, por tanto, no forman parte de la presente Litis; máxime, que tiene a salvo sus derechos para el efecto que estime conducente.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso²⁷, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

²⁷ **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²⁸.

Por ello, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la **sentencia pública**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado que se precisa en el apartado correspondiente.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

²⁸ **Artículo 3.** (...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.